

patrimonio es el soporte necesario del ente jurídico social unipersonal.

Para explicar el paso de lo que era Sociedad a lo que es un simple caso de autonomía patrimonial, rechaza el autor la teoría de la sucesión (Wieland), afirmando por su parte que lo que esclarece el hecho es la idea de la continuación de la personalidad del ente social; la Sociedad extingüese en estos casos como agregado corporativo, más subsiste como personificación de un patrimonio. De esta manera se explica perfectamente la posibilidad de transformarse otra vez en verdadera Sociedad sin que sea necesario nuevo acto constitutivo social al cederse cuotas o acciones a un tercero; porque el ente jurídico primitivo no dejó de existir, la Sociedad mantúvose como persona, conservó su estructura esencial, permanecieron vigentes los estatutos. Y una de las normas estatutarias es la que indica el proceso a seguir para la admisión de nuevos socios, con lo que siempre que se siga ese proceso la Sociedad unipersonal se tornará automáticamente y sin ningún otro requisito verdadera Sociedad. Esta construcción proporciona, por tanto, una visión realista y lógica del fenómeno.

Así acaba la obra de Ferrer. Por lo que de ella expusimos puede el lector apreciar su valor. Es cierto que apuntamos pequeños defectos sistemáticos que el mismo autor es el primero en reconocer, encontrando siempre para justificarlos razones convincentes. Mas nada suponen en el conjunto del libro. Hay que destacar en él, su extraordinaria preocupación por resaltar el fin que el Derecho viene a cumplir y por hacer —respecto a aquél— que prevalezcan los intereses más importantes. Todo ello servido por un fino espíritu de construcción jurídica realista científicamente irreprochable, y manejando toda la bibliografía que del tema se ocupó.

Estas cualidades hacen de este completo estudio un modelo de lo que la investigación debe ser en el Derecho privado.

Gregorio-José ORTEGA PARDO

GUIJARRO ARRIZABALAGA, Francisco.—“La participación social por acciones y los valores mobiliarios en el Derecho español”.—Edit. Esce-
licer, S. L., San Sebastián, 1947.—VII + 216 págs.

Como ya señala en el prólogo el profesor Uría, y posteriormente el autor (págs. 15-18 y 119-120), el propósito de los dos ensayos que integran esta obra es elaborar conceptos necesarios para la recta aplicación de las leyes tributarias; pero ello sólo puede lograrse, y aquí radica su importancia, mediante la solución de problemas de Derecho mercantil sustantivo.

En el primer ensayo, dedicado al estudio de la participación social por acciones, después de examinar algunos artículos del Código de comercio en los que se alude a la acción bajo diversos aspectos y pasar una somera revista a la doctrina española, estudia el “origen evolución y perfilación de la participación social por acciones en el Derecho histórico comparado”, con objeto de averiguar cuál era el concepto que sirvió

de base a las normas del vigente Código de comercio relativas a esta materia. Siguiendo esencialmente a Fischer, examina la situación del aportante en las Compañías de navegación holandesas del siglo XVII y posteriormente en las francesas del siglo XVIII, en las cuales adquiere la acción el triple significado actual, por ser uno de los derechos del socio la extensión de un título, antes con mero significado probatorio, que constituye un verdadero título-valor. De esta indagación histórica deduce el autor las características esenciales de la participación social por acciones: descansar sobre aportaciones de igual cuantía y estar incorporadas, a efectos de la transmisión, a títulos-valores.

En las codificaciones del siglo XIX no se determina claramente su concepto, y esto explica la desorientación de la doctrina (examina el autor la francesa, anterior a 1900, siguiendo a Couty, y en la italiana, esencialmente, la opinión de Vivante), a lo que se une la falta de adecuación entre los fines económicos perseguidos y las formas sociales establecidas por el Derecho. Sin embargo, no faltan en estas legislaciones los elementos esenciales señalados.

En el Derecho español hemos de buscar "la confirmación del concepto" en las normas que rigen la Sociedad anónima. De este examen deduce el autor, que examina en cada caso la posición de la doctrina, como características esenciales: *a)* la igualdad, al menos por series, de las acciones, como se confirma con el examen de los artículos 122, número 3, y 21, número 10, del Código de comercio; *b)* derecho del socio al título acción, aunque no es necesaria la extensión efectiva del mismo, pudiendo adoptar los títulos diversos tipos (artículos 122, número 3, y 160 del Código de comercio, concordados según sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1941); *c)* derecho a la transmisión de la participación, "a pesar de que no puede inferirse de nuestro Código la prohibición" de pacto en contrario, y, finalmente, *d)* la limitación de responsabilidad del socio por las deudas sociales. Como características naturales enumera la irrevocabilidad de la aportación y su configuración en los beneficios y en la gestión administrativa como derecho al dividendo y de voto, respectivamente.

Estima el autor que los tipos de participación social susceptibles de ser configurados por acciones son los de los socios de las Sociedades anónima, comanditaria, de responsabilidad limitada (en ciertos casos), cooperativa y la del partícipe en cuentas. Cierra el ensayo la definición de la acción por antonomasia como "unidad autónoma de situación de socio" constituida sobre la base económica de una aportación, y en la cual han de concurrir las características que ya hemos visto que se estiman como esenciales.

En la segunda parte de la obra se intenta la elaboración del concepto de "valor mobiliario". Después de examinar las distintas acepciones en que esta expresión se ha utilizado, hace notar que en la enumeración de sus tipos se emplea de modo constante la frase "acciones, obligaciones y demás valores análogos o equivalentes", y en esto fundamenta su método de inducir de las características genéricas comunes a las acciones y obli-

gaciones las que han de reputarse esenciales en el concepto de valor mobiliario, denominación que corresponde a su esencia, que es, según el concepto que expone el autor, constituir una unidad de situación jurídica de socio o de acreedor por razón de un empréstito, formando parte de una serie de unidades de idénticas características en cuanto a los derechos y deberes que de ellas derivan y a los que sirven de módulo, confiriendo a su titular derecho a la extensión de un título-valor, que, extendido, condiciona la transferibilidad esencial de aquellas situaciones y el ejercicio de estos derechos y deberes. Analiza a continuación el régimen funcional de los valores mobiliarios antes de ser incorporados a títulos y después de incorporados, exponiendo las características del documento (matriz, título propiamente dicho, cupones) y, haciendo aplicación de la teoría general de los títulos-valores, las presunciones que de él se derivan (legitimación por la posesión y sus efectos respecto al titular legítimo de la situación, tenedor ostensible y formalmente legítimo y ente emisor, y la literalidad y autonomía). Como valores mobiliarios análogos a las acciones enumera los emitidos por consecuencia de una aportación de industria (partes de fundador, etc.) o de la amortización de acciones (acciones de goce, etc.), rechazando algunos tipos—como, por ejemplo, las acciones de trabajo, a las que falta la característica esencial de la transmisibilidad—; considera asimismo valores mobiliarios análogos a las obligaciones (simples), las obligaciones y cédulas hipotecarias y los fondos públicos, por regla general. Por último, se refiere a los pretendidos valores mobiliarios de carácter mixto (acciones-obligaciones), para considerarlos inaceptables.

A los ensayos precedentes siguen unas breves notas sobre el concepto de la emisión de valores mobiliarios, desarrollando ideas contenidas en resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Estos ensayos, encaminados a esclarecer los preceptos del Código de comercio en las materias sobre que versan, alcanzan, a nuestro parecer, su punto más interesante con el estudio de los tipos de participación social que pueden configurarse por acciones, a pesar de que el autor no destruye previamente los argumentos de la doctrina en contra de esta posibilidad. No podemos, sin embargo, dejar de señalar algunas opiniones de las que disentimos. Sin ánimo de lograr una enumeración exhaustiva, indicaremos las siguientes:

1. Los conceptos creados por el autor carecen de utilidad para la Ciencia del Derecho, por no presentar una elaboración técnica rigurosa. Desde este punto de vista, las definiciones de acción (pág. 113), obligación (pág. 135), valor mobiliario (pág. 144), etc., nada nos aclaran, pues las fórmulas que se emplean ("unidad autónoma de situación de socio", en la acción, y similares) tendrían que ser explicadas previamente. O se recurre a conceptos técnicos que han adquirido ya precisión en la doctrina, como, por ejemplo, el de relación jurídica, o es necesario explicar el significado y alcance de los nuevos, así como la inadecuación de los tradicionales.

2. Si al hablar de "unidad autónoma de situación de socio" se quiere referir, como a nosotros nos parece, a la relación jurídica que existe entre el socio y la Sociedad, no se comprende cómo luego se amplía el concepto para dar cabida al caso del partícipe en cuentas (págs. 93 a 101); señala el autor que ello es posible porque puede "pactarse un patrimonio común entre el gestor comerciante y el partícipe, que con el lucro común, es lo esencial para que pueda hablarse de situación intrínseca de socio básica de la acción" (pág. 95). Con esto se desnaturaliza el contrato de cuentas en participación, además de plantearse el problema de cuál sería la diferencia entre esta forma del contrato y el de Sociedad mercantil, problema que, naturalmente, no aparece resuelto.

3. No se justifica la necesidad de crear dos conceptos de obligación, uno de la simple y otro "análogo" de la hipotecaria (pág. 186), debido a que ésta presenta alguna "particularidad en cuanto a la situación jurídica" (pág. 175), abandonándose así la doctrina tradicional.

4. No nos parece exacto creer que la división del capital social de la Sociedad anónima en partes ciertas (art. 122, 3.º, del Código de comercio) supone que éstas forman parte de una masa o serie de iguales características (págs. 64 y 65); a nuestro juicio, lo que la Ley quiso indicar es que el capital social debe estar determinado *a priori*.

5. Interpretación inexacta de la doctrina legal sobre la Sociedad de responsabilidad limitada (págs. 88 y 89); no indicamos aquí la que nos parece adecuada porque ello será objeto de un pequeño trabajo que esperamos publicar en breve.

6. Análisis poco profundo de algunas cuestiones, como, por ejemplo, no reparar que toda Sociedad anónima es, en nuestro Derecho, Sociedad por acciones por imperativo legal, por lo que no puede servir de modelo para determinar las características esenciales de la acción, y, a través de esto, las formas de participación social que pueden configurarse por acciones, puesto que las condiciones suficientes en el caso de la Sociedad anónima no bastan en el de otras Sociedades, así la de responsabilidad limitada. Puede existir una Sociedad anónima en la cual las acciones no puedan transmitirse sino entre los tres socios que la constituyan, pero esto no es posible, en el mismo caso, en una Sociedad de responsabilidad limitada, ya que no hay razón alguna que justifique la configuración por acciones.

7. Nos parece deficiente el método de inducir el concepto de valor mobiliario a través de las características genéricas comunes a las acciones y obligaciones (págs. 130 y ss.), puesto que con ello solamente se demuestran las analogías entre ambos conceptos, pero no que todas las características comunes a ellos sean necesarias para el de valor mobiliario; asimismo hemos de hacer notar que con este método no es posible la creación de un concepto nuevo, al partir de una enumeración que es consecuencia de un concepto previo.

8. Se desvirtúa la naturaleza jurídica de las partes de fundador, como consecuencia de hacer esenciales al concepto de valor mobiliario no sólo las características genéricas comunes a las acciones y obligaciones,

sino también las específicas (pág. 135), con lo cual se considera como socio al titular de una parte de fundador (pág. 182), abandonando la tesis contractualista aceptada por nuestro Tribunal Supremo y por lo más relevante de nuestra doctrina científica.

9. No nos parece adecuada la aplicación del artículo 464 del Código civil (pág. 158) en el caso de la legitimación por la posesión en los títulos-valores, y esto como presunción *iuris tantum* (pág. 173).

10. Señalemos, por último, conjuntamente, que causan extrañeza ciertas omisiones (como la del análisis intrínseco del artículo 160 del Código de comercio, a pesar de que se hace referencia de paso a los problemas que presenta, pág. 11), deficiencias de expresión (se habla constantemente de la responsabilidad de los socios de una Sociedad anónima por las deudas sociales, por ejemplo) y, finalmente, que resalta en la obra cierta insuficiencia doctrinal (cf. el índice bibliográfico al final de la misma) y que no siempre aparece la doctrina trabajada de primera mano.

Deseamos que el autor pueda en breve elaborar un estudio definitivo sobre estas cuestiones, hacia las que le encaminan su loable preocupación por el Derecho mercantil y el admirable intento de poner en claro los preceptos de nuestro Código de comercio, que ha sido calificado de anticuado por la doctrina antes, por cierto, de que pueda considerársele conocido.

Jerónimo LOPEZ

LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO, Pilar.—“Costumbres de Lérida”.—Universidad de Barcelona. Facultad de Derecho, 1946.

Meritísima es la empresa editorial que desde 1924 continúa la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. En su catálogo figura la edición de fuentes de la Historia del Derecho y traducciones de estudios decisivos sobre la materia. Basta recordar sólo el libro de Piskorski sobre las Cortes castellanas, o el de Zeumer sobre la legislación visigoda. El más puro interés científico ha sido el criterio de estas publicaciones, iniciadas por el profesor Galo Sánchez, entonces catedrático de aquella Universidad, y proseguidas por el profesor G. de Valdeavellano. La que hoy comentamos nos ofrece, cuidadosamente impresa, la edición crítica (sólo existía la de Villanueva, *Viaje literario*, t. XVI, 1851) de uno de los más interesantes monumentos del Derecho municipal español: las “Consuetudines ildenses”, la más antigua de las redacciones catalanas de Derecho local. La transcripción del texto se hace a base de uno de los manuscritos que le han transmitido; indicando las variantes de otros cuatro conocidos y copiando también varios documentos complementarios que alguno de aquéllos contiene. En resumen, poseemos los tres libros de las “Consuetudines” (1.º, Privilegios reales y condales desde la carta de población de 1150; 2.º, el Derecho consuetudinario anteriormente fijado por escrito; y 3.º, el que no estaba a la sazón—1228—y lo fué por Guillermo Botet, a quien se debe la formación del conjunto); unos estatutos de Jaime I—1265—sobre el proceso judicial, una declaración del mismo rey sobre